



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA N° 2

Salta, 26 de septiembre de 2024.

AUTOS:

Esta carpeta judicial nro. 604/2024/3 caratulada “**Aguirre, Sergio Eduardo y otro s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 del CPPF)**”.

RESULTANDO:

1) Que el día 25/9/24 se llevó a cabo la audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 del CPPF), solicitada por el Defensor Público Oficial de Sergio Eduardo Aguirre y Pablo Andrés Córdova, en contra de la decisión del Juez de Garantías, Dr. Jorge Gustavo Montoya, de fecha 11/9/24, por lo que rechazó el acuerdo de suspensión del proceso a prueba presentado por las partes.

2) Que el Dr. Cesar Polacco efectuó un relato de los hechos, señalando que la presente causa se inició el 15/12/23 cuando en horas de la tarde personal de Gendarmería Nacional se encontraba realizando tareas de control rutinario en el límite internacional fronterizo en un paso no habilitado denominado “Los Piperos” en Aguas Blancas, oportunidad en la que observaron a dos personas que provenían del margen del río Bermejo ingresando al país con una mochila cada uno en cuyo interior había dinero, por un total de \$ 28.800.000, siendo identificados como Pablo Andrés Córdova y Sergio Eduardo Aguirre, quienes manifestaron de manera espontánea que eran empleados de la empresa distribuidora de bebidas “Charly”, y que el dinero era producto de la venta de mercadería en la localidad de Los Toldos, provincia de Salta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA Nº 2

Precisó que en la audiencia de formalización de la investigación penal preparatoria (arts. 254 y 258 del CPPF) se les imputó el delito de contrabando de importación de mercaderías agravado, en grado de tentativa (cfr. arts. 863, 864 inc. “a”, 865 inc. “i” y 871 del Código Aduanero), mientras que de las tareas investigativas llevadas a cabo por la Fiscalía se pudo corroborar que los señores Aguirre y Córdova eran empleados de la empresa distribuidora de bebidas “Charly Bebidas” y que el dinero que llevaban consigo era producto de la venta de mercaderías, ello en virtud de la declaración del titular de la empresa y la documentación por él aportada.

En virtud de ello, de un análisis de los elementos de convicción recogidos a lo largo de la investigación penal preparatoria y por considerar que la calificación del hecho debía ser contrabando de importación de mercaderías en grado de tentativa sin el agravante del art. 865 inc. “i” del Código Aduanero en tanto la norma se vería afectada por una inconstitucionalidad sobreviniente por efecto de la inflación y la omisión del legislador de actualizar el monto, es que se acordó, en los términos del art. 22 del CPPF, una salida alternativa del proceso como mejor solución para el restablecimiento de la armonía y paz social.

Así, indicó que en el marco de la audiencia impugnada de fecha 11/9/24, la Fiscal Federal Subrogante Dra. Carmen Núñez puso en conocimiento del Juez de Garantías que junto con la Defensa de los imputados se había arribado a una salida alternativa del proceso a través del instituto de la suspensión del proceso a prueba respecto del que solicitaban su homologación. Sin embargo, el pedido fue rechazado, por un lado, porque los datos que habría corroborado la Fiscalía eran





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA Nº 2

únicamente por las declaraciones de los imputados, sin existir otro elemento de convicción que lo ratifique; y por el otro, porque no era procedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 865 inc. “i” de la ley 22.415 en tanto el planteo de que el monto objetivo de punibilidad de la norma se encontraría desactualizado, realizando un cotejo con valores del año 2005, no era razonable, siendo, además, facultad del poder legislativo realizar un reajuste de la norma, y no así del poder judicial.

Bajo ese escenario, la Defensa solicitó que la decisión del Juez de Garantías sea revocada y se homologue el acuerdo de suspensión del proceso a prueba.

Sostuvo que a contrario de lo manifestado por el juez, la Fiscalía había corroborado que efectivamente los señores Aguirre y Córdova eran empleados de la empresa distribuidora de bebidas “Charly Bebidas” y que el dinero que llevaban consigo era producto de la venta de mercadería en la localidad de Los Toldos, provincia de Salta, no solo por las declaraciones de los imputados, quienes no tienen la obligación de decir verdad (cfr. art. 70 del CPPF), sino también por la testimonial del dueño de la empresa y la prueba documental que aportó, tales como, las constancias de alta de los empleados, comprobantes de pago de aportes de la seguridad social y las facturas correspondientes a la venta de mercadería.

En cuanto al art. 865 inc. “i” de la ley 22.415 que establece la pena agravada de 4 a 10 años para aquellos hechos de contrabando cuya mercadería tuviera un valor que sea equivalente a una suma igual o superior a \$ 3.000.000, sostuvo que no correspondía su aplicación por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA Nº 2

una inconstitucionalidad sobreviniente; esto así porque la intención del legislador en el año 2005 fue crear un agravante cuando los hechos demostraran cierta entidad, ejemplificando la cuestión para mayor claridad.

Así, indicó que estos \$ 3.000.000 que estableció el legislador en el año 2005 como parámetro de la figura agravada del contrabando significaban USD 1.000.000; esto por cuanto el tipo de cambio oficial oscilaba en aquel entonces en \$ 3 / USD 1; mientras que al 24/9/24, teniéndose en cuenta la cotización de la moneda \$1 / USD 985, la figura sería agravada cuando el monto superara los USD 3.045; es decir, se reduciría el baremo y la intención del legislador de aplicar un agravante cuando la maniobra significara USD 1.000.000 a USD 3.000; esto es, el 0,3% del monto objetivo que se tuvo en cuenta. Desde otra perspectiva, señaló si se tuviera en cuenta la inflación acumulada desde el año 2005 hasta la fecha, la que asciende a 34.000%, la suma de \$ 3.000.000 significaría el monto aproximado de \$ 1.000.000.000. Por otro lado, sostuvo que no puede perderse de vista que en el año 2017 se reformó el Código Aduanero, oportunidad en la que si bien no se modificó el valor del agravante si tuvo corrección el monto objetivo de punibilidad de la figura delictual; elevándose de \$ 100.000 a \$ 500.000 la calificación de infracción y delito de contrabando y, en ese momento, el dólar estaba a \$1 / USD 18,90; es decir, que la intención más reciente del legislador en el año 2017 fue que los hechos que superaran los USD 26.500 sean contrabando; mientras que aquellos con una significación económica menor a dicha cifra debían ser considerados infracción aduanera. En ese contexto, añadió que los \$ 3.000.000 en el 2017





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA Nº 2

significaban USD 158.000, con lo cual se estaba hablando de \$ 156.000.000.

Dicho lo anterior, señaló que en la historia de Argentina estos inconvenientes siempre se suscitaron; así citó el precedente “Crocitta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 20/12/74 (Fallos: 290:375), respecto a un delito de contrabando que por la variación de la moneda implicaba el ingreso al país de un cartón de cigarrillos y una botella de whisky de origen extranjero, oportunidad en la que el Alto Tribunal precisó que la elevación del monto que había previsto el legislador de *jure* no tuvo como finalidad la modificación del tipo, sino que se dirigió a adaptar una norma legal para mantener en el campo de lo infraccional, no delictual, los auténticos contrabandos menores, pues de no haber mediado dicha actualización por parte del legislador de facto, a raíz del proceso de desvalorización monetaria se habría modificado la voluntad del legislador de *jure*, incorporando al campo de los delitos de contrabando hechos que, por el valor real de las mercaderías comprometidas en su momento se habían colocado en el ámbito de las contravenciones. Se admitió, en consecuencia, que de no actualizar los montos, de no realizar esta valoración al momento de aplicar la ley se estaría contraviniendo la intención del legislador de diferenciar las maniobras de infracciones, de las de contrabando y de las de contrabando agravado.

Por último, indicó que no resulta aplicable al caso el precedente del Tribunal Címero “Agüero” (Fallos: 347:1137) citado por el Juez de Garantías, pues en dicha oportunidad la Corte Suprema sostuvo que los argumentos esgrimidos por la Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA Nº 2

Casación Penal a fin de habilitar la ejecución condicional de la pena cuyo monto no se encontraba discutido -4 años y 7 meses de prisión efectiva por el delito de contrabando de exportación de estupefacientes destinado inequívocamente a su comercialización en grado de tentativa (arts. 864 inc. “d”, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero)- no autoriza a soslayar lo reglado por el art. 26 del CP, ni a modificar el monto mínimo de la escala penal correspondiente, sin que medie excepción legal expresamente prevista a esos fines ni declaración de inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto, porque ello supone prescindir de lo estipulado por el legislador, desoyendo el mandato constitucional de reconocer la supremacía de las leyes por encima del criterio individual de los magistrados.

Por lo expuesto, solicitó se revoque la decisión del Juez de Garantías y, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 865 inc. “i” de la ley 22.415 pues no respeta los principios de legalidad, de igualdad ante la ley, de proporcionalidad y de razonabilidad. Asimismo, requirió se homologue el acuerdo de suspensión del proceso a prueba por no haber conflicto entre las partes.

3) Que la Fiscalía adhirió a los fundamentos esgrimidos por la Defensa, solicitando se deje sin efecto la decisión del Juez de Garantías, añadiendo sobre el punto que con la salida alternativa al proceso propuesta junto con la Defensa no se busca que el hecho quede impune, sino que luego de un análisis pormenorizado se entendió que la figura en la que recaería la conducta llevaría a la imposición de una pena desproporcional y por ello la razonabilidad de la propuesta de un acuerdo de suspensión del proceso a prueba.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA N° 2

4) Que otorgada la palabra al Dr. Toranzos en su carácter de representante del Ministerio Público Fiscal, precisó que al resolver de la manera en que lo hizo el Juez de Garantías planteó una hipótesis del caso distinta a la pretendida tanto por la Fiscalía como por la Defensa, cuando no estaba habilitado para hacerlo. Las partes llegaron a un acuerdo de suspensión de juicio a prueba y en ese orden fue presentado ante el magistrado, a quien le correspondía establecer que haya una congruencia entre el hecho y la calificación adoptada por las partes; lo que en el caso, y a diferencia de lo resuelto si quedó demostrado en función de su razonabilidad, teniendo en cuenta la lesividad del bien jurídico protegido y buscando una solución alternativa al proceso.

Añadió que el hecho de que el Juez planteara una hipótesis acusatoria diferente a la sostenida por las partes hizo que perdiera su imparcialidad; pues debió homologar o rechazar el acuerdo y no realizar una interpretación del agravante respecto del cual no había controversia ni discusión, y más aún porque esa salida alternativa del proceso resulta coherente, adecuada y proporcional al hecho investigado.

Citó el precedente “Morales”, audiencia colegida de la Sala I del 4/4/23 (carpeta judicial n° 3487/23/2), en la que si bien se trató de una causa de contrabando de 50 kilogramos de hojas de coca, en dicha oportunidad el tribunal de revisión, luego de realizar un análisis sobre la desactualización del monto objetivo de punibilidad frente al proceso inflacionario, consideró que la conducta de los imputados era atípica en atención al valor del cargamento.

CONSIDERANDO





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA Nº 2

1) Que admití la impugnación deducida por la Defensa y, consecuentemente, la suspensión del proceso a prueba, instituto respecto del cual luego analicé las reglas de conducta asumidas por los señores Aguirre y Córdoba.

Precisé, ante todo, que se debe partir de un principio esencial en lo que respecta a la intervención de los jueces en este tipo de situaciones -acuerdo abreviado, suspensión del proceso a prueba y otros institutos contemplados en el CPPF-; pues si la ley somete a consideración del magistrado una cuestión éste tiene la facultad de analizar el caso y de emitir la resolución que estimé pertinente. Explique que lo dejaba sentado como principio, sin que sea necesario para el caso discutir y precisar cuáles serían los límites de un juez al momento de evaluar un acuerdo de suspensión del proceso a prueba arribado por las partes.

Luego, señalé que el instituto de la *probation*, tanto en lo atinente a las facultades del Ministerio Público Fiscal como a las de la Defensa, es un tema muy discutido, existiendo al respecto abundante doctrina y jurisprudencia que ha tratado y delimitado el marco de acción del juez con respecto a los pedidos de suspensión del proceso a prueba que llegan con conformidad de ambas partes, o incluso con oposición del Fiscal; pero entendí que tampoco era necesario determinar con exactitud cuál es la posición adoptada. Añadí que cualquiera de las posturas, incluso la que atribuye una mayor amplitud de facultades jurisdiccionales, entiende que el control debe limitarse a un control de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, como los tres letrados intervinientes lo han indicado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA N° 2

Bajo ese escenario, en cuanto a la calificación agravada del delito de contrabando, figura que ambas partes decidieron excluir del hecho analizado, entendí que se dieron razones fundadas para adoptar dicha postura. Así el Dr. Polacco efectuó una serie de comparaciones respecto al valor del dólar y de la inflación y, en el caso de los imputados, es claro que cualquier sistema que se aplique, la suma de dinero que llevaban consigo está lejos del monto actualizado del agravante.

Añadí que si bien en el precedente “Caravetta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 346:407), el Tribunal Cintero sostuvo que “constituye una cuestión de política criminal propia del legislador consagrar que en materia aduanera el límite monetario opere no solo como herramienta legislativa para deslindar el campo delictual del infraccional -con la mayor benignidad que intrínsecamente caracteriza a este último- sino, además, como regla de competencia entre el órgano judicial competente y la Administración Federal de Ingresos Públicos (Administración Nacional de Aduanas) en tanto organismo estatal que asume competencia en los supuestos de contrabando menor”, indicó también que “los jueces, en cuanto servidores de la justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA Nº 2

de su decisión”. Por lo que sin ánimo de fijar un criterio muy estricto y analizando el caso en particular con cualquiera de los sistemas traídos a referencia por la defensa, se está lejos del agravante previsto en el art. 865 inc. “i” de la ley 22.415, siendo atinada la referencia del Dr. Toranzos al precedente de contrabando de hojas de coca de la Sala I que integro, oportunidad en la que también se planteó esta cuestión de actualización del monto objetivo de punibilidad.

En consecuencia, señalé que el acuerdo de suspensión de proceso a prueba es razonable y, en cuanto, a la legalidad, en el caso concreto resulta procedente declarar la inconstitucionalidad del agravante previsto en el art. 865 inc. “i” del Código Aduanero, como así también de la prohibición del art. 76 bis, último párrafo del CP, remitiéndome a los fundamentos dados en la causa “Díaz, Carlos Gustavo s/ infracción ley 22.415”, de la Sala I de esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta, sent. del 29/5/20, para de esa forma, a los fines de atender los intereses en juego y de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, revocar la decisión del Juez de Garantías, admitir la aplicación del instituto y proceder a su homologación.

2) Que, por consiguiente, precisé que era aceptada la suspensión del juicio a prueba en los términos transcritos en el convenio que se me facilitó en forma previa a la audiencia, tanto respecto a la donación a favor de la escuela n° 4186 “Juan Adolfo Romero” ubicada sobre ruta nacional n° 50 altura sección 28 de Julio - Rio Pescado -cuyo valor fue elevado a la suma de \$ 40.000 mensuales para cada uno de los imputados por el término de doce meses; es decir, por un total de \$ 480.000 cada uno-, como así también respecto a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA Nº 2

tareas comunitarias por doce (12) horas mensuales durante el término de doce (12) meses, cada uno de los imputados, por cumplir las exigencias establecidas por los arts. 76 bis y concordantes del CP y art. 35 del CPPF, siendo condición indispensable que el acuerdo sea entendido y aceptado por los imputados.

A tal fin interrogué a las señores Sergio Eduardo Aguirre y Pablo Andrés Córdova sobre si comprendieron todos los aspectos de las reglas de conducta que su letrado defensor y Fiscalía acordaron a los efectos de pedir la suspensión del juicio a prueba, explicándoles el alcance de las obligaciones que deberán realizar bajo apercibimiento de que en caso de no cumplimentarlas o, ante la comisión de un nuevo delito, perderán el dinero y las horas trabajadas, y se llevará a cabo el juicio (art. 76 ter del CP), a lo que los nombrados contestaron afirmativamente.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

I) DECLARAR la inconstitucionalidad, para este caso, de la prohibición del art. 76 bis, último párrafo del CP, remitiéndose a los fundamentos dados en la causa “Díaz, Carlos Gustavo s/ infracción ley 22.415”, de la Sala I de esta Cámara Federal de Apelaciones de Salta, sent. del 29/5/20.

II) DECLARAR la inconstitucionalidad, para este caso, del art. 864 inc. “i” de la ley 22.415 por los fundamentos dados en la presente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA Nº 2

III) SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA en este proceso y en beneficio de los imputados **SERGIO EDUARDO AGUIRRE**, DNI 43.763.046, y **PABLO ANDRES CORDOVA**, DNI 24.864.468, por el término de doce (12) meses, con el alcance de los artículos 76 bis y siguientes del CP y el art. 35 del CPPF, por el delito de contrabando de importación de mercadería en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 863, 864 inc. “a” y 871 del Código Aduanero.

IV) HOMOLOGAR el cumplimiento de las reglas de conducta acordadas por las partes consistentes en **(a)** donar útiles escolares, elementos de limpieza, de cocina, comestibles, etc., por el valor total de \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil) cada uno de los imputados, distribuyéndose en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas por la suma de \$ 40.000 (pesos cuarenta mil) cada una, a favor de la escuela n° 4186 “Juan Adolfo Romero” ubicada sobre ruta nacional n° 50, altura sección 28 de Julio - Río Pescado, a cargo de la señora Nora Elva Ruiz, DNI 23.385.490 (celular 3878-502229). Su defensa de los imputados deberá presentar las constancias de cumplimiento ante la DECAEP de forma mensual; **(b)** realizar tareas comunitarias por doce (12) horas mensuales, durante el término de doce (12) meses, cada uno de los imputados, en la referida institución. Su defensa de los imputados deberá presentar las constancias de cumplimiento ante la DECAEP de forma mensual; **(c)** mantener los domicilios constituidos -que figuran en el legajo fiscal-, dejándose establecido que se deberá informar cualquier modificación con 48 horas de anticipación a través de la Defensa (art. 27 bis, inc. 1 del CP); **(d)**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA
SALA I – VOCALÍA N° 2

abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc. 3 del CP); y (e) no cometer nuevo delito.

V) DISPONER que el control de la presente estará a cargo de la DECAEP atento lo dispuesto por el art. 29 de la ley 27.150, art. 3 de la ley 27.080, art. 35 del CPPF y Acordada CFAS N° 30/23.

VI) HACER SABER a los señores Sergio Eduardo Aguirre y Pablo Andrés Córdova, que ante el incumplimiento de las reglas de conducta o la comisión de un nuevo delito se reanudará inmediatamente el presente juicio (art. 76 ter del CP).

VII) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

